

SCM-JDC-241/ 2026



TEMÁTICA

Medidas de reparación; no pueden ampliarse una vez que se encuentran firmes



PARTES

Actor: Jacobo Manfredo Bonilla Cedillo.
Responsable: Tribunal Electoral de la Ciudad de Mexico.



ANTECEDENTES

- Queja.** El 10 de diciembre de 2024 se denunció al actor ante la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional por actos constitutivos de Violencia Política de Género.
- Resolución partidista.** El 23 de octubre de 2025, la Comisión de Justicia determinó la existencia de Violencia Política de Género y ordenó medidas de reparación integral.
- Acuerdo de cumplimiento.** El 20 de marzo de 2026, la Comisión de Justicia emitió acuerdo plenario mediante el cual declaró el cumplimiento de las medidas de reparación.
- Juicio de la ciudadanía local.** La denunciante impugnó porque no se ordenó la inscripción del denunciado en el Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género; el Tribunal local declaró fundados los agravios y ordenó la inscripción del denunciado en el referido Registro.



ANÁLISIS

- Fue jurídicamente incorrecto que, con posterioridad a la resolución del procedimiento, el Tribunal local ordenara medidas de reparación adicionales a las ya establecidas por Comisión de Justicia.
- Dicha determinación adquirió firmeza respecto de los hechos que en ella se acreditaron *-existencia de VPG-* y las consecuencias jurídicas impuestas, al no ser controvertida en el momento procesal oportuno.
- Sus alcances no pueden modificarse ni agravarse mediante una determinación posterior, dictada con motivo de la verificación del cumplimiento de las medidas previamente impuestas.



DECISIÓN

Se **modifica** la sentencia del Tribunal Local.

JUICIO DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-241/2026

MAGISTRADA: MARÍA CECILIA
GUEVARA Y HERRERA

SECRETARIAS: KAREM ROJO
GARCÍA Y MONTSERRAT RAMÍREZ
ORTIZ¹

Ciudad de México, dieciséis de julio de dos mil veintiséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **modifica la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México²** que ordenó, entre otros aspectos, inscribir a **Jacobo Manfredo Bonilla Cedillo** en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPG.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	4
III. ESCRITO DE LA PARTE TERCERA INTERESADA	5
IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	5
V. ESTUDIO DE FONDO	11
a. Contexto de la controversia	11
b. Consideraciones de la resolución impugnada	12
c. Agravios de la parte actora	12
d. Planteamiento del problema.	13
e. Decisión	13
f. Estudio del caso concreto.....	14
VI. EFECTOS	17
VII. RESUELVE	18

GLOSARIO

Actor o promovente:	Jacobo Manfredo Bonilla Cedillo, en su calidad de denunciado ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Acto impugnado o resolución impugnada:	Resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JLDC-050/2026.
Autoridad responsable o Tribunal local:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

¹ Colaboraron: José Alberto Torres Lara y Sara Andrea Rogel Hernández.
² TECDM-JLDC-050/2026.

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciante:	Esperanza Luna Barrios, en su calidad de denunciante en el procedimiento de Violencia Política de Género CJ/PVPG/013/2024 de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lineamientos del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPG:	Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política
Registro de personas sancionadas en materia de VPG:	Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
VPG:	Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género.

I. ANTECEDENTES

1. **Queja.** El diez de diciembre de dos mil veinticuatro, la denunciante presentó queja en contra del actor ante la Comisión de Justicia, por actos que podrían ser constitutivos de VPG.
2. **Primera Resolución de la Comisión de Justicia.** El dos de septiembre de dos mil veinticinco, la Comisión de Justicia determinó la inexistencia de la infracción denunciada.
3. **Primer juicio de la ciudadanía local**³. Inconforme con la citada resolución, la denunciante promovió juicio ciudadano ante el Tribunal local, quien revocó dicha determinación, a efecto de que emitiera una nueva en la cual actualizara la VPG en su vertiente de violencia sexual y simbólica.

³ TECDMX-JLDC-121/2025.

4. Segunda resolución de la Comisión de Justicia. En cumplimiento, el veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, la Comisión de Justicia acreditó la VPG y ordenó la implementación de diversas medidas de reparación integral.

5. Segundo juicio de la ciudadanía local.⁴ El veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, la denunciante acudió al Tribunal local a fin de hacer valer la omisión de dar cumplimiento a la resolución de la Comisión de Justicia respecto las medidas de reparación. El trece de febrero de dos mil veintiséis⁵, la responsable determinó inexistente la omisión reclamada.

6. Primer acuerdo de cumplimiento. El catorce de enero de dos mil veintiséis, la Comisión de Justicia tuvo por cumplida la resolución dictada el veintitrés de octubre.

7. Tercer Juicio de la ciudadanía local⁶. El veintiuno siguiente, la denunciante impugnó ante el Tribunal local el cumplimiento antes referido. El trece de febrero, la responsable revocó el acuerdo plenario, al considerar que no se acreditó la ejecución efectiva y supervisada de las medidas de reparación ordenadas.

8. Segundo acuerdo de cumplimiento. El dos de marzo de dos mil veintiséis, la Comisión de Justicia en atención a lo ordenado por el Tribunal local, declaró el incumplimiento de la resolución dictada el veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, requiriendo al actor para que diera cumplimiento a las medidas implementadas.

9. Tercer acuerdo de cumplimiento. El veinte de marzo de dos mil veintiséis, la Comisión de Justicia declaró el cumplimiento de la referida resolución de veintitrés de octubre, al haberse acreditado la ejecución de las medidas establecidas al actor.

⁴ TECDMX-JLDC-134/2025.

⁵ En lo subsecuente las fechas se entienden referidas a dos mil veintiséis, salvo referencia expresa.

⁶ TECDMX-JLDC-009/2026.

10. Cuarto juicio de la ciudadanía local. Inconforme con lo anterior, el veintisiete de marzo de dos mil veintiséis, la denunciante acudió ante Tribunal local a impugnar el cumplimiento referido.

11. Resolución impugnada. El nueve de junio de dos, el Tribunal local revocó⁷ el acuerdo de cumplimiento de veinte de marzo emitido por la Comisión de Justicia y ordenó la inscripción del actor en el Registro de Personas Sancionadas en materia de VPG.

12. Juicio Federal. Inconforme con lo anterior, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal local el dieciocho de junio de dos mil veintiséis, el actor impugnó la sentencia referida en el numeral anterior.

13. Recepción y turno. En su oportunidad se recibió en esta Sala Regional la demanda, se ordenó formar el expediente **SCM-JDC-241/2026** y turnarlo a la ponencia de la magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera para la elaboración del proyecto respectivo.

14. Instrucción. En el momento correspondiente, la magistrada instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y ordenó cerrar la instrucción, con lo que quedó el expediente en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución del Tribunal local que ordenó inscribir al actor en el Registro de Personas Sancionadas en materia de VPG, lo que actualiza el supuesto normativo de conocimiento y el ámbito geográfico en el que esta Sala Regional ejerce jurisdicción, pues se trata de una resolución emitida en una entidad federativa -Ciudad de México- de su circunscripción⁸.

⁷ TECMDX-JLCD-050/2026.

⁸ De conformidad en lo establecido en los siguientes artículos Constitución: 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 253, fracción IV; y 263, fracción

III. ESCRITO DE LA PARTE TERCERA INTERESADA

La denunciante presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional un escrito mediante el cual realiza diversas manifestaciones con las que pretende comparecer en su calidad de tercera interesada, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), y 4, inciso a), todos de la Ley de Medios, sin embargo, **no ha lugar a reconocerle tal calidad.**

Esto es así, puesto que de las constancias del expediente se advierte que la demanda fue publicitada a las diez horas con treinta minutos del dieciocho de junio, por lo que el plazo de setenta y dos horas para la comparecencia transcurrió de las diez horas con treinta minutos del dieciocho de junio a las diez horas con treinta minutos del veintitrés de junio, por lo que, si el escrito fue presentado hasta el veintinueve de junio, resulta evidente su extemporaneidad.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se satisfacen los requisitos de procedencia⁹ conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre del actor, su firma autógrafa, el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. En atención a las circunstancias específicas del caso concreto, a juicio de esta Sala Regional la demanda es oportuna, pues se estima que la notificación por estrados de la resolución impugnada no resulta eficaz para que la parte actora tuviera conocimiento cierto del acto, como se explica a continuación:

IV. Ley de Medios: artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b) así como lo establecido en la jurisprudencia 13/2021: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.

⁹ Artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; y 13 de la Ley de Medios.

En primer lugar, se debe precisar que el inconforme no fue parte en el juicio local, al no haber promovido la instancia ni comparecido como tercero interesado; sin embargo, se estima que ante la determinación del Tribunal local de ordenar a la Comisión de Justicia emitir una nueva resolución en la que se decreta la inscripción del actor en el registro de personas sancionadas en materia de VPG; sí existía una obligación de notificarle de manera personal dicha determinación.

Lo anterior, considerando que la resolución impugnada tuvo una incidencia directa en la esfera jurídica de la parte actora al ordenar su inscripción en el referido registro, por lo que se estima que el Tribunal local debía asegurar que el hoy actor tuviera conocimiento cierto de la resolución, a fin de garantizar su derecho de adecuada defensa.

En este sentido, la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución implica la posibilidad de que las personas conozcan los actos que pueden afectar su esfera jurídica y cuenten con la oportunidad para controvertirlos.

Ahora bien, la SCJN ha realizado¹⁰ una distinción entre los derechos adquiridos y las expectativas de derechos; la primera de estas se refiere a los actos que introducen facultades o bienes a los patrimonios de las personas, mientras que la segunda comprende la mera pretensión de que, conforme a la legislación vigente en determinado momento, se concrete cierta situación jurídica.

Al respecto, la SCJN ha precisado que los derechos adquiridos constituyen las prerrogativas que obran en el patrimonio de una persona, mientras que las expectativas de derecho son una posibilidad jurídica de obtener una ventaja o condición, **pero que todavía no se materializa**¹¹.

¹⁰ Conforme al criterio contenido en su tesis de rubro **DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES**. Disponible en Semanario Judicial de la Federación. Volumen 145-150, Primera Parte, página 53.

¹¹ Véase la tesis de su entonces Primera Sala, de rubro **DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO**. Disponible en: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CII, página 1741.

En concordancia con lo anterior, la Sala Superior ha establecido que las notificaciones por estrados **son ineficaces** cuando el acto que se notifique deje sin efectos derechos previamente adquiridos por las personas, ello obedece a que, al existir una afectación o modificación a la esfera jurídica, debe garantizarse que la persona afectada esté en plenas condiciones de ejercer su derecho a poder controvertir dicha determinación.

Lo anterior encuentra sustento en su tesis XII/2019, de rubro **NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS**¹².

Visto lo anterior, las resoluciones que modifiquen la esfera jurídica de las personas **deben notificarse personalmente**, puesto que, al existir una afectación a sus derechos, es necesario que se garantice eficazmente la oportunidad de que ejerzan su derecho de acceso a la justicia¹³.

El anterior criterio válidamente puede invocarse para este caso específico, dado el contexto de la cadena impugnativa de la que deriva el presente asunto.

En efecto, la Comisión de Justicia del PAN determinó que la parte actora había cometido VPMRG en contra de la denunciante, por lo que impuso las siguientes medidas en la resolución:

1. La parte actora debía ofrecer una disculpa pública que restituyera la dignidad de la víctima, debiendo garantizar su publicitación en un medio local.
2. Tomar un curso de capacitación sobre perspectiva de género.

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 39.

¹³ Conforme a la razón esencial del criterio orientador de la tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE IMPONE UNA SANCIÓN NO ES UN REQUISITO FORMAL, SINO UNA EXIGENCIA CONSTITUCIONAL, A FIN DE TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DE DEFENSA ADECUADA**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación.

3. Prohibición de contacto con la víctima.

En su momento, el referido órgano de justicia partidista calificó como “cumplida” su resolución, lo cual fue controvertido por la denunciante ante el Tribunal Local; instancia en la que se sostuvo que existió una dilación en el cumplimiento, lo cual estimó afectaba su derecho de acceso a la justicia, así como que, en razón de esa tardanza, debía inscribirse a la parte actora en el Registro de personas sancionadas en materia de VPG.

Ahora bien, en la resolución impugnada se razonó que, si bien fue correcto que se tuviera por cumplida la resolución, no se había ordenado la inscripción de la parte actora en el referido registro.

Bajo lo anterior, se considera que los efectos de la resolución hoy impugnada implicaron una afectación al patrimonio jurídico de la parte actora (conjunto de derechos y obligaciones), ya que, se modificó una resolución firme en donde se había establecido una serie de obligaciones que constituyen este patrimonio jurídico, adicionándose la inscripción en el referido registro, aspecto que, evidentemente, podría causar una afectación a la dignidad de las personas.

En ese tenor, debe valorarse que la resolución partidista en que se determinó que la parte actora había cometido VPG se emitió el veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, sin que fuera controvertida en sus consideraciones y efectos, por lo que la misma quedó firme, y, por tanto, la parte actora **tenía certeza** sobre las condiciones en que fue sancionada y los actos de reparación que debía realizar, entre los cuales no estaba la inscripción en el registro como se ha narrado.

Visualizado lo anterior, se estima que el hecho de que en la resolución impugnada se haya ordenado su inscripción al ya mencionado registro, representa una modificación a la situación jurídica de la parte actora, puesto que -se insiste- previamente se había determinado las condiciones en que se tuvo por acreditada la VPG que cometió y **las medidas de reparación que deberían realizarse al respecto.**

Si bien en la resolución impugnada no se estableció el tiempo en que la parte actora estaría inscrita en el registro (al ordenarse a la Comisión de Justicia que lo determine), la realidad es que, de no controvertirse esta determinación, sus efectos quedarían firmes.

Lo anterior trascendería en un grado predominante a las defensas del quejoso si se toma en cuenta que acude a esta instancia con la pretensión de que se revoque la resolución que ordenó su inscripción en el Registro de Personas Sancionadas en materia de VPG, al estimar no solo que le genera una incertidumbre jurídica y se vulnera el principio de cosa juzgada, sino que afecta el ejercicio de su derecho al voto pasivo frente al inicio de los próximos procesos electorales federal y local.

En consecuencia, al existir una afectación a los derechos de la parte actora y al ser obvio que la resolución impugnada debía ser notificada en forma personal, **era fundamental que el Tribunal local garantizara que este tuviera conocimiento de su resolución, a fin de que pudiera ejercer su derecho de acceso a la justicia oportunamente.**

De ahí que resulten aplicables las razones esenciales de la tesis XII/2019 de la Sala Superior, pues existió una modificación a la situación jurídica de la parte actora en relación con la infracción que se le tuvo por actualizada y las medidas de reparación que se habían implementado.

Así, al no haberse notificado de forma personal dicha determinación, se considera que debe tenerse por oportuna la demanda, con base en la fecha que la propia parte actora reconoce haber tenido conocimiento de la resolución impugnada -quince de junio-.

Ello, en tanto a que, cuando una resolución tiene efectos en la esfera jurídica de una persona que no tuvo el carácter de parte en el juicio, la notificación por estrados resulta insuficiente para generar certeza de cuándo tuvo conocimiento del acto a fin de computar el plazo para presentar la impugnación.

Por lo tanto, al haber sido evidente que en este caso concreto el Tribunal local no practicó la notificación personal de la resolución controvertida cuando tenía la obligación de hacerlo, el plazo para promover el medio de impugnación debe computarse a partir de la fecha en que la parte actora reconoce haber tenido conocimiento de dicha determinación, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

La parte actora en su demanda señala que tuvo conocimiento del acto el quince de junio de dos mil veintiséis y presentó su demanda el dieciocho siguiente, por lo que se presentó de los cuatro días hábiles previstos en la Ley de Medios¹⁴.

Ello, precisando que la determinación que se adopta en la presente sentencia debe entenderse estrictamente circunscrita a las particularidades del asunto; por lo que no se establece un criterio conforme al cual se interrumpan o amplíen los plazos legalmente previstos para la promoción de los medios de impugnación, ni tampoco que se releve en todos los casos, del cumplimiento de las formalidades procesales.

3. Legitimación e interés. El actor está legitimado y tiene interés para interponer el presente juicio, al tratarse de un ciudadano que comparece por propio derecho y controvierte la determinación del Tribunal local que ordenó su inscripción en el Registro de Personas Sancionadas en materia de VPG, situación que considera afecta sus derechos.

4. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente en esta instancia, por lo que el requisito está satisfecho.

¹⁴ Artículo 8, en relación con el diverso 7, párrafo 2, ambos de la referida ley. Con la precisión de que los días 13 y 14 de junio fueron inhábiles por ser sábado y domingo, por lo que se excluyen del cómputo, toda vez que no se impugna una cuestión directamente vinculada con un proceso electoral en curso.

V. ESTUDIO DE FONDO

A fin de realizar el estudio de fondo, en primer lugar, se expondrá un breve contexto y la materia de la controversia, y posteriormente se analizarán los planteamientos de la parte actora.

a. Contexto de la controversia

La controversia tiene su origen en la denuncia penal realizada por la víctima en dos mil veintiuno en el marco de las actividades que realizaba como militante del Partido Acción Nacional por conductas que estimaba constituían VPG, la cual concluyó con un plan de reparación del daño en dos mil veinticuatro.

Posteriormente -en diciembre de dos mil veinticuatro- la denunciante presentó una queja ante la Comisión de Justicia en contra del hoy actor, por hechos que en su opinión constituían VPG, siendo que dicho órgano intrapartidista estimó inexistente la infracción.

La denunciante controvertió ante la responsable dicha determinación, quien revocó la resolución de la Comisión de Justicia con la finalidad de que se analizara el asunto con perspectiva de género en sus vertientes sexual, psicológica y simbólica.

En cumplimiento a dicha sentencia, la Comisión de Justicia declaró la existencia de VPG y la responsabilidad del actor, por lo que le ordenó emitir una disculpa pública, tomar un curso de capacitación con perspectiva de género y le prohibió tener contacto con la denunciante.

Posteriormente, la Comisión de Justicia verificó el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas al actor.

Tras varios acuerdos de la Comisión de Justicia para verificar el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas y diversas impugnaciones ante el tribunal local relacionadas con éstas, la denunciante presentó un juicio de la ciudadanía local en el que se inconformó con la dilación en el cumplimiento **y solicitó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas por**

VPG.

b. Consideraciones de la resolución impugnada

El Tribunal local, desestimó lo alegado por la denunciante respecto a la dilación en el cumplimiento de las medidas de reparación y modificó el tercer acuerdo emitido por la Comisión de Justicia en el sentido de ordenarle emitir una nueva determinación en la que decretara la inscripción del actor **en el registro de personas sancionadas en materia de VPG;**

Lo anterior, al considerar que los Lineamientos del Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de VPG no condicionan a que la orden de inscripción del infractor se emita necesariamente en la resolución que puso fin al procedimiento.

Estimó que, atendiendo a cada caso, se puede ordenar dicha inscripción en un momento posterior.

Además, consideró que la inscripción en el registro no vulnera la cosa juzgada, pues no implica una nueva valoración de los hechos ni modifica la responsabilidad, sino otorga eficacia a una medida de reparación integral.

Por lo tanto, modificó el acuerdo de la Comisión de Justicia y le ordenó emitir una nueva determinación en la que ordenara la inscripción del actor en el Registro de personas sancionadas por VPG, fijando la responsabilidad correspondiente y realizando las gestiones necesarias ante el Instituto Nacional Electoral.

c. Agravios de la parte actora

Improcedencia del juicio ciudadano local. La parte actora sostiene que la vía utilizada por la denunciante para solicitar se le inscribiera en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPG no fue la idónea, pues en todo caso debió haber promovido un incidente de ejecución de sentencia.

Sobre esta temática, considera que, si el acto controvertido era un acuerdo de cumplimiento, fue indebido que el Tribunal local conociera de la solicitud de inscribirlo en el citado Registro.

Violación a los principios de certeza y cosa juzgada. Considera que la denunciante en su oportunidad debió impugnar la resolución en la que se acreditó la VPG y se impusieron diversas medidas de reparación a fin de que se ordenara la inscripción del actor en el referido Registro, sin que dicha pretensión fuera procedente realizarla al analizar el, acuerdo de verificación de cumplimiento de las medidas ya firmes.

En este sentido, señala que el Tribunal local violó el principio de certeza y de cosa juzgada, al ordenar una medida de reparación adicional a las ya establecidas en la resolución partidista primigenia, a través de una resolución relacionada con el cumplimiento.

Violación al principio de definitividad. Considera que el Tribunal local al pronunciarse sobre una medida de reparación adicional a las ordenadas en la resolución inicial, sin que éstas fueran controvertidas en su momento por la denunciada constituye una violación al principio de definitividad.

d. Planteamiento del problema.

Se advierte que la cuestión a dilucidar es si el Tribunal local actuó conforme a derecho al ordenar **medidas de reparación adicionales** a las ya establecidas por la Comisión de Justicia en la resolución de veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, específicamente, la inscripción del actor el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPG o bien, vulneró los principios de certeza, seguridad jurídica y definitividad de las sentencias.

e. Decisión

Se modifica la sentencia controvertida al considera que fue indebido que el Tribunal local impusiera medidas de reparación adicionales a las ordenadas por la Comisión de Justicia cuando dicha determinación

se encontraba firme, en detrimento del principio de certeza y seguridad jurídica.

f. Estudio del caso concreto

Como se refirió, el presente asunto proviene de una cadena impugnativa en la que la Comisión de Justicia acreditó la VPG y la responsabilidad del actor, y determinó como medidas de reparación emitir una disculpa pública, tomar un curso de capacitación con perspectiva de género y la prohibición de contacto con la denunciante.

Dicha determinación no fue impugnada por las partes, por lo que, tanto la acreditación de la VPG como las medidas de reparación quedaron firmes y no son motivo de análisis de la presente controversia.

Sin embargo, durante la verificación del cumplimiento de tales medidas, la denunciante acudió al Tribunal local para solicitar se impusiera una nueva medida de reparación, consistente en la inscripción del denunciado en el Registro de personas sancionadas por VPG.

La responsable acogió la pretensión y ordenó emitir una nueva determinación en la que decretara la inscripción del actor en el registro de personas sancionadas en materia de VPG;

Se considera **fundado y suficiente para modificar la resolución reclamada** el agravio relativo a que fue jurídicamente incorrecto que el Tribunal local ordenara medidas de reparación adicionales a las ya establecidas por Comisión de Justicia.

Lo anterior es así, pues se estima que la determinación dictada por la Comisión de Justicia adquirió firmeza respecto de los hechos que en ella se acreditaron -existencia de VPG- y las consecuencias jurídicas impuestas al actor, por lo que sus alcances no pueden modificarse ni agravarse mediante una determinación posterior, dictada con motivo de la verificación del cumplimiento de las medidas previamente impuestas.

Sobre esta temática, se debe señalar que la etapa de cumplimiento de una resolución tiene como finalidad verificar que las determinaciones previamente adoptadas se ejecuten, sin embargo, en modo alguno constituye una nueva oportunidad para ordenar consecuencias jurídicas distintas a aquellas que ya fueron objeto de pronunciamiento.

En este sentido, si la resolución emitida por la Comisión de Justicia tuvo por acreditada la VPG y en ella se dictaron las medidas de reparación que dicho órgano consideró aplicables al caso concreto, resulta jurídicamente incorrecto que, en una resolución diversa se incorporen efectos reparatorios adicionales para una de las partes, cuando no se hicieron valer en el momento procesal oportuno, ni se controvertió la resolución que las impuso.

Bajo esta lógica, si bien es cierto que las autoridades tienen la obligación de emitir reparaciones integrales frente actos de VPG, ello no implica que una vez analizados los hechos denunciados y dictado las medidas de reparación estas puedan ampliarse, pues ello se traduce en la modificación de los efectos de una determinación que se encuentra firme, sin que ello fuera controvertido por las partes.

En este sentido, si la denunciante estimaba que la resolución de la Comisión de Justicia en la que acreditó la VPG e impuso diversas medidas de reparación no fue integral, al omitir ordenar la inscripción del actor en el Registro nacional de personas sancionadas por VPG, lo procedente era que controvertiera dicha determinación, para que en su caso, se realizara la consecuente modificación de las medidas, pero no que dicha solicitud la realizara al impugnar un acuerdo de verificación de las medidas impuestas y firmes.

En efecto, si la denunciante consideraba insuficientes las medidas de reparación dictadas por la Comisión de Justicia era dicha determinación la que debía ser controvertida a fin de que, de manera integral, y de ser procedente, se ordenara la inscripción de la parte actora en el referido registro.

Así, aunque el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPG¹⁵ ha sido definida como una herramienta que tiene fines de publicidad, prevención y no repetición, se estima que indebidamente el Tribunal local incorporó un nuevo efecto a lo inicialmente resuelto por la Comisión de Justicia que no puede considerarse parte de una ejecución de la resolución original.

En este sentido, se estima que la sentencia controvertida no respetó el principio de certeza y seguridad jurídica que exige que las determinaciones sean estables y previsibles sin que puedan modificarse arbitrariamente una vez que han adquirido firmeza, pues alteró a las consecuencias jurídicas de lo resuelto por la Comisión de Justicia

Además, se estima que la inscripción en el Registro, ordenada por el Tribunal local, vulnera el principio *non bis in idem*¹⁶.

Sobre esta temática, el Pleno de la SCJN ha sostenido que el principio *non bis in idem* o prohibición de doble juzgamiento, rige en todas las ramas jurídicas y se desprende de lo dispuesto por el artículo 23 constitucional en el sentido de que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por el mismo delito¹⁷.

En el presente caso, se considera que el Tribunal Local incurrió en una violación al principio *non bis in idem* ya que la Comisión de Justicia al analizar la existencia de VPG contaba con los elementos necesarios para juzgar los hechos denunciados y emitir las medidas de reparación que estimara pertinentes, a fin de garantizar la no repetición de las conductas que afectaron a la denunciante.

Sin embargo, el Tribunal local a partir de los mismos hechos analizados por la Comisión de Justicia generó consecuencias

¹⁵ Sentencia SUP-REC-91/2020.

¹⁶ Similar criterio se sostuvo en la sentencia del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-150/2023.

¹⁷ Sirve como criterio la jurisprudencia P./J. 84/97 de rubro: "SENTENCIAS DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE LAS ESTABLECE, NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Noviembre de 1997, página 57.

jurídicas adicionales, siendo que ya existía un pronunciamiento firme sobre las medidas que resultaban aplicables.

Ahora bien, se estima que, si bien dichos efectos perseguían la misma naturaleza reparatoria que las emitidas por la Comisión de Justicia, el Tribunal local se encontraba impedido para imponer medidas de reparación adicionales, pues los hechos denunciados ya se habían valorado por el órgano intrapartidista y establecido aquellas medidas que se consideraban idóneas.

Lo anterior, bajo el entendido de que el principio de non bis in idem – como garantía fundamental– se traduce en un límite al ejercicio punitivo del Estado a fin de que, con independencia del sentido de la resolución, los mismos hechos no sean procesados dos veces y generen, de esa manera, dobles efectos de la misma naturaleza en la esfera jurídica de las personas gobernadas.

Así, si la Comisión de Justicia conoció de los hechos atribuidos a la parte actora y analizó la viabilidad de dictar medidas de reparación, identificando aquellas que estimó necesarias para restituir, restablecer y reparar las consecuencias de la vulneración de los derechos político-electorales de la denunciante, debe estimarse que juzgó en definitiva con lo que se agotó la posibilidad de determinar efectos adicionales.

VI. EFECTOS

Por lo tanto, lo procedente es modificar la resolución reclamada en relación a la medida de reparación ordenada por el Tribunal local respecto a la inscripción de la parte actora en el Registro Nacional de Personas Sancionadas por VPG y los actos que se hubieran emitió como consecuencia de dicha determinación.

Por lo expuesto y fundado se:

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **modifica** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente resolución y de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.